

en typos. antiguos y del otro sistema deposito en
tod, y para serlo tambien lo era en esto, mas no
ahora q. el d. nro. beneficio se oponi diametralm
pues no se da lugar por el a otra cosa q. ha de
jar libre al propietario, y q. sea un arbitrio
de lo q. porci y es suyo, por lo q. la Villa, debe
dejar este mal privilegio aun quando la constitucion
no lo derogare por serlo de tanto dano y de nin
gun provecho, este es el dictamen del que dice
Respeto del juro y en beneficio de este Ayto. y de
este Pueblo a quien representa, y para ello que
el Ayto. haga un acta en la que conste su tenen
cia, y mande q. el Sr. Juez comendador de la ystia
cite a los interesados de ella para el dia que
quiere, y el dno. q. señale, y q. estos nombres
un Mayordomo de su Ayto. como dueño y
propietario de ella, que es a quien corresponde
nombramto. pue de ella es la propiedad q. adminis
tra, y ellos son quien se han de pagar su salario,
como q. este no anda, ni es otra cosa q. un
criado asalariado de uno, y ni el Jefe Político,
ni autoridad alguna, ni otra persona debe
entrometerse en lo q. no sea suyo, con lo que
se terminan qualq. quexa disputay q. se ofusca
sobre la materia, y q. si diga al Juez de N.º
q. los interesados han made de su dno. por ser
no un destino p. lo si no particular, y de intereses
propios, con lo demas q. tenga abien = 01

